

RV: Contestación demanda proceso 11001334306120220015200.pdf

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 12:08

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co <luisa.hernandez@mindefensa.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Luisa Ximena Hernandez Parra <Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 11:52 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 3132901527tkm@gmail.com <3132901527tkm@gmail.com>

Asunto: Contestación demanda proceso 11001334306120220015200.pdf

Buenas tardes adjunto remito contestación de demanda dentro del proceso

SEÑOR

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. – SECCION TERCERA.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001334306120220015200

DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN VERA RUBIANO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJC



LUISA XIMENA HERNANDEZ P.

P.D. DIRECCION ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

SEÑOR
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – SECCION
TERCERA.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001334306120220015200
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN VERA RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJC

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la Demanda** en los siguientes términos:

DOMICILIO

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DGSM, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor IVAN VELAZQUEZ GOMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctora CF. DIANA MILENA MORENO BELTRAN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. De conformidad con la documental obrante en el expediente NO es cierto.
2. De conformidad con la documental obrante en el expediente es cierto
3. No me consta y debe ser probado
4. Es cierto en tanto que si fue incorporado a prestar servicio militar se le practicaron algunos exámenes médicos que determinaron su aptitud
5. No es cierto no hay pruebas de sus variadas actividades comerciales o que tuviera un trabajo antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio por lo tanto debe ser probado.
6. No me consta y pudo ser por lo narrado en el informe administrativo por lesiones extemporáneo.
7. Es cierto. pero el informe administrativo por lesión fue elaborado de forma extemporánea, lo que obedece al silencio del mismo que no reporto oportunamente el accidente ocurrido.

8. No es cierto. Ya que el hoy demandante debe realizar los trámites para la práctica de la misma conforme al artículo 8 del Decreto 1796 de 2000

“ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”

Lo hechos 9 a 14 no son hechos sino apreciaciones del apoderado de los demandantes.

El Hecho 15 es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional por la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2021 al joven JOHAN SEBASTIAN VERA RUBIANO

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA PARA OPONERNOS A LA PROSPERIDAD DE LAS PETICIONES DE LOS DEMANDANTES:

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por el señor apoderado de los demandantes comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentra aportado el informe de la lesión del hoy demandante, señor JOHAN SEBASTIAN VERA RUBIANO prestaba servicio militar obligatorio, también lo es que a la fecha no se ha logrado acreditar el porcentaje de perdida, ya que no obra dentro del plenario, documento alguno que permita determinar el grado de incapacidad psicofísica del demandante. Se advierte igualmente que los hechos y lesiones ocurrieron por el hecho de un tercero pues no puede ser responsabilidad de la entidad que represento la reacción violenta del Joven que ocasionó la lesión al demandante.

Es claro que el demandante fue atendido y que se le realizaron diferentes exámenes médicos no por ello queda demostrado el daño sufrido por este, pues no

aportó Acta de Junta Médica Laboral ni de Tribunal Médico que determine el daño y las secuelas que padece el demandante, ni mucho menos el índice de disminución de capacidad laboral, que nos permita efectuar el cálculo de los perjuicios, que en caso de lesiones debe ser en la proporción de la discapacidad laboral y las secuelas definitivas, por lo que resulta imposible plantear una fórmula conciliatoria en este momento, sumado al hecho de que fue “El Hecho de un tercero” pues la caída se produjo como un accidente en donde no obro la voluntad de la entidad que represento. También en razón a que repito, no conocemos el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para proceder a realizar un ofrecimiento en concreto, e igualmente de conformidad con lo narrado por el actor, y pruebas arrojadas, la entidad prestó el debido socorro al señor JOHAN SEBASTIAN VERA RUBIANO.

Afirmar o si quiera pensar que existe daño derivado de la sola prestación del servicio militar en sí mismo no puede tener recibo alguno ni por parte de mi representada, y menos aún por parte de los honorables jueces de la República, pues ya lo ha iterado en repetidas ocasiones la **Corte Constitucional**, ante todo debe observarse que el servicio militar es un deber de índole superior que abarca la legalidad de las cargas públicas, y no por cumplir dicho deber se deriva un **Daño Antijurídico**. Aquí el daño como se sostuvo anteriormente tuvo como causalidad la FALTA DE PREVISION Y CUIDADO del DIRECTAMENTE LESIONADO, consistente en el actuar descuidado y contrario a la normatividad y a las mismas instrucciones que se brindan desde el ingreso, máxime si se tiene en cuenta que llevaba un término de casi 2 años en la institución y las caminatas nocturnas no eran novedosas para él, así como tampoco la forma de desplazarse dentro de la zona.

Sin embargo se apoya este hecho bajo la teoría del riesgo y del Depósito, frente a lo cual basta decir que **NO ES CIERTO** que para este caso se deba aplicar pues debe tenerse en cuenta el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado, el cual ha sido reiterativo en su innumerable jurisprudencia, y que frente a los conscriptos señaló:¹

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Lesiones causadas a conscripto que le causaron incapacidad total / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Conscripto / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Se debe constatar la existencia de un título jurídico de imputación / CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Causa extraña. Se debe acreditar.

*Resulta oportuno señalar que **no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado**; por el contrario, sólo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar –porque se derivan de su prestación directa o indirecta– y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos. (Se resalta)*

La parte actora, se equivoca al insistir que existe una relación de causalidad entre el actuar de la administración y el daño y perjuicios causados al demandante durante la realización de funciones propias del servicio, pero como bien se puede ver, obedece al Hecho de un tercero ya que en el accidente sufrido por el señor JOHAN SEBASTIAN VERA RUBIANO ocurrió sin la intervención de la entidad que represento.

Así al no existir imputabilidad, no puede existir responsabilidad en el sub examine, máxime si se atiende que bajo los argumentos de la culpa exclusiva de la víctima, la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2011, en el proceso No. 52001233100019990051801 (20750) sostuvo que:

*“Por otro lado, en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, **hecho exclusivo y determinante de un tercero**—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) **su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.***

(...) Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

(...)

*Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, **resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).”*

Desde esa perspectiva, y atendiendo las pruebas allegadas oportunamente al expediente se debe tener en cuenta que en primer lugar existe irresistibilidad, pues aunque se contemplare en forma general la posibilidad de daño auto ocasionado por los soldados, e infantes de marina que ingresan a las instituciones militares, se ha establecido al interior de las escuelas y establecimientos de reclutamiento rondas por parte de los superiores para verificar que todo marche bien, pues evidentemente, resultaría absurdo establecer un guardia por cada recluta, que les estuviera insistiendo en cumplir con las condiciones mínimas de auto cuidado.

El H. Consejo de Estado también ha señalado:²

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Lesiones causadas a concripto que le causaron incapacidad total / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Concripto / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Se debe constatar la existencia de un título jurídico de imputación / CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Causa extraña. Se debe acreditar.

*Resulta oportuno señalar que **no** todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, sólo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar –porque se derivan de su prestación directa o indirecta– y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o **si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos.** (se resalta)*

Por esta razón es tan importante que por parte del operador jurídico se realice un análisis especial de la imputación en los términos de configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado.

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una omisión, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT,

*—... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...). Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el **deber jurídico de evitar el resultado lesivo**, poseyendo la acción —debida— omitida **capacidad para evitarlo**. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en **posición de garante** de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas,*

para imputar el resultado a la omisión. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 242-244.

Finamente, tal y como se demuestra de las pruebas el daño ocurrió de un evento súbito y repentino para la Administración, a lo cual no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es anticiparse al designio, personal e intempestivo (teoría de la imprevisibilidad)

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente al señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Correo con el que se solicita la información respecto al trámite adelantado por el demandante para la práctica del acta de junta medico laboral

Solicito señor Juez se tengan como pruebas las aportadas con la demanda

Las que de oficio usted considere conducentes, pertinente y útiles.

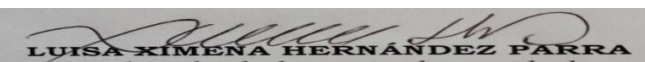
ANEXOS CON LA CONTESTACION DE DEMANDA.

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

NOTIFICACIONES

El demandado, en la carrera 10 numero 26 – 73 piso séptimo (7) torre sur Residencias Tequendama en la ciudad de Bogotá D.C. al celular 3106189713 o al correo electrónico luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
jaramirez3572@gmail.com

De su señoría,


LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA
Apoderada de la parte demandada

C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.
T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0807-22

FECHA

08 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL**, la Capitán de Fragata **DIANA MILENA MORENO BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.265.120**, con el fin de tomar posesión del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta de Personal de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 4980 del 04 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 4980 DE 2022
(04 AGO 2022)

Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 53 del Decreto 091 de 2007, artículo 14 y 37 del Decreto 1792 de 2000, en concordancia con las facultades conferidas en la Resolución No. 0006 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido en la Dirección de Gestión del Talento Humano el 01 de agosto de 2022, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, presentó su renuncia al empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, a partir del 08 de agosto de 2022.

Que el artículo 39 del Decreto 1792 de 2000, prevé: "...la aceptación de la renuncia se efectuará por escrito, mediante acto administrativo proferido por la autoridad competente, en el que deberá expresarse la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser superior a los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de su presentación."

Que el numeral 1 del artículo 38 del Decreto 1792 de 2000, contempla entre otras causales de retiro del servicio, la "renuncia regularmente aceptada".

Que mediante comunicación electrónica del 03 de agosto de 2022, el Doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, solicitó encargar de las funciones de la Dirección de Asuntos Legales, a la **CF DIANA MILENA MORENO BELTRÁN**.

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación del 04 de agosto de 2022, expedida por el Jefe de la División de Control de Gastos de Personal de la Armada Nacional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, al empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales, a partir del 08 de agosto de 2022.

ARTÍCULO 2. Encargar a la Capitán de Fragata de la Armada Nacional **DIANA MILENA MORENO BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.123, de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales y mientras se nombra el titular del cargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los, **04 AGO 2022**

LA SECRETARIA GENERAL

BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5042 DE 2022

(09 AGO 2022)

Por la cual se aclara el Artículo 1 de la Resolución No. 4980 del 04 de agosto de 2022

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, artículo 14 y 37 del Decreto 1792 de 2000, concordancia con el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 456 del 11 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

Que Mediante Resolución No. 4980 del 04 de agosto de 2022, la CF. DIANA MILENA MORENO BELTRÁN fue encargada de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18 de la Dirección de Asuntos Legales, a partir del 08 de agosto de 2022.

Que en razón a un error mecanográfico, se hace necesario aclarar el contenido del Artículo 1 de la Resolución No. 4980 del 04 de agosto de 2022, en lo relativo al número de la cédula, siendo el correcto, la cédula de ciudadanía No. 52.265.120.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aclarar el Artículo 1 de la Resolución No. 4980 del 04 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la cédula da ciudadanía de la **CF. DIANA MILENA MORENO BELTRÁN**, es el No. 52.265.120 y no como allí se indicó.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

09 AGO 2022

SECRETARIA GENERAL (E),

KARINA LUCÍA DE LA OSSA VIVERO



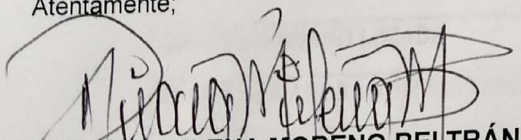
Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334306120220015200
ACTOR: JOHAN SEBASTIAN VERA RUBIANO
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DIANA MILENA MORENO BELTRÁN, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 52.265.120 expedida en Bogotá, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Encargada)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 4980 del 4° de agosto de 2022 aclarada por la Resolución No. 5042 del 9 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52386018 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 139800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

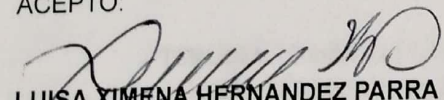
El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



CF. DIANA MILENA MORENO BELTRÁN
C.C. No 52.265.120 de Bogotá

ACEPTO:



LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA
C. C. 52386018
T. P. 139800 del C. S. J.
CELULAR: 3106189713
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
jaramirez3572@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional